

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de 2022

PROCESO: 110014003051201800926-01
DEMANDANTE: NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA.
DEMANDADO: PAULA ANDREA LEGARDA RODRÍGUEZ
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, impetrado por la parte demandante en contra el auto proferido el 16 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, con sustento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Se queja el recurrente, en síntesis, de que el Despacho de primera instancia no hubiera realizado requerimiento alguno como lo prevé el artículo 317 del C. G. del P. para estos eventos, de manera que no se dan los presupuestos del numeral 1 de dicha norma, advirtiendo que por ello la decisión recurrida se aparta del debido proceso y que como no se le dio oportunidad alguna a la parte actora para que acatara algún requerimiento, tampoco estuvo en mora de cumplir alguna carga procesal.

Agregó que tampoco concurren los presupuestos del numeral 2 de la misma regla, pues no transcurrió más de un año de inactividad del proceso teniendo en cuenta *“la supresión del Juzgado de conocimiento”*.

CONSIDERACIONES:

1. Determina el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 que *cuanto para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla, el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (núm. 1º).*

Adicionalmente, la norma prevé que si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de un año o en el caso de que ésta o aquélla hubieren sido proferidas, por más de dos años, podrá el juez de oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso (lit. b), núm. 2), siempre que no hubiere mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza (lit. c), num.2).

Es necesario tener en cuenta, que son dos eventualidades que regula el artículo 317 del C. G. del Proceso para aplicar el desistimiento tácito: una es cuando previo a esa decisión es requerida la parte mediante auto para que cumpla o dé el impulso que permita la reactivación del asunto y una segunda, que no exige requerimiento alguno sino que opera de forma automática y es la que consagra el numeral 2º del art. 317 ya citado, disposición que única y exclusivamente tiene como exigencia que el proceso haya permanecido inactivo en secretaría por más de un año, si no ha proferido sentencia o auto que disponga continuar con la ejecución y dos si ya fueron emitidas cualquiera de esas decisiones. Es decir, en la primera hipótesis no estableció un término de inactividad a partir del cual se faculta al juez para efectuar el requerimiento de que trata el numeral primero, razón por la cual le corresponde al juez determinar el tiempo que se considera excesivo para que la parte cumpla con su carga procesal, mientras que para el segundo caso, solamente basta que exista una inactividad, sin importar si incumbe a la parte o al mismo operador judicial llevar a cabo la actuación.

2. Bajo la anterior premisa no cabe duda que la decisión objeto de censura ha de mantenerse, ya que del análisis de los antecedentes que dieron lugar a proferirla y la actuación que recoge el expediente, se establece que luego de la emisión del mandamiento de pago invocado y concedido a favor del extremo actor, de fecha 9 de agosto de 2018, ninguna evidencia obra de que hubiese desplegado el trámite intimatorio que refiere en su impugnación y en cuanto a las cautelas, la última gestión que se avista realizada por la parte actora es la radicación de oficios que informó en memorial del 11 de febrero de 2019.

2.1. En tal virtud, al menos a partir de esa data, esto es, 11 de febrero de 2019, podía el Juzgado de primer grado válidamente contabilizar el año de quietud del proceso que establece el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. para imponer la sanción procesal en referencia, siendo esa precisamente la regla de la que se valió para la emisión de la decisión apelada.

Dicho lapso fulminante venció el 11 de febrero de 2020, para cuando no obra actividad alguna desplegada por la parte actora, sino por el contrario una total inactividad procesal que perduró hasta cuando reingresó el expediente al despacho para proveer según el artículo 317 del C. G. del P., el 18 de enero de 2021.

2.2. Referente a la supresión del Juzgado de primer grado que arguye el apelante, hay que decir que carece de todo sustento fáctico y jurídico, en tanto que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta urbe no ha sido objeto de una determinación en tal sentido o de alguna otra en particular que afectara el cómputo de términos a que se hizo mención.

2.3. Hay que agregar a lo anterior que no pierde de vista el Juzgado que durante la pandemia que azota a la humanidad por el Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión generalizada de términos procesales, lo que de suyo impedía a las partes y a los

servidores judiciales realizar actividades del proceso; sin embargo, lo cierto es que tal suspensión de modo general transcurrió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de modo que para cuando inició el mismo ya el plazo de inactividad que daba lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito se había consumado, de manera que está de más analizar en detalle el impacto que para el caso en particular tuvo tal coyuntura.

Así las cosas, la decisión recurrida se confirmará. No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro de este asunto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 002, del 13 de enero de 2022.


MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria